



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, siendo las 09:32 horas, del día 17 de junio de 2024, vía videoconferencia a través de la plataforma Videoconferencias Telmex se reunieron los siguientes servidores públicos: Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité; Mtro. Ernesto Gabriel Méndez Linares, Director de Fideicomisos, Fondos Públicos y Empresas Minoritarias, Suplente de la Secretaria del Comité; Mtra. Haty Aremy Llanes Hernández, Directora de Vinculación para la Planeación, Vocal Suplente del Comité; Lic. José Guadalupe Castillo Villanueva, Director de Planeación y Desarrollo Organizacional, Vocal Suplente del Comité; Mtra. Alondra Magaly Rovelo Alamilla, Directora de Planeación de Contrataciones, Vocal Suplente del Comité; M.D. Héctor Javier Guevara Lomas, Director de Archivos y Mejora Regulatoria, Vocal Titular del Comité; Ing. Elves Cabrera Cruz, Director de Control y Seguimiento de Inversión Pública, Vocal Suplente del Comité; L.C. Osiris Agapito Rodríguez Hernández, Director General de Ingresos, Vocal Titular del Comité; Lic. Elsa Noemí Heredia Martínez, Subprocuradora Fiscal, Vocal Titular del Comité; todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el objeto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. PALABRAS DE BIENVENIDA.
2. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL FOLIO 231316500011524, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.
5. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

En seguimiento al orden del día, el Mtro. Ernesto Gabriel Méndez Linares, Director de Fideicomisos, Fondos Públicos y Empresas Minoritarias, Suplente de la Secretaria del Comité, procede a pasar lista de asistencia a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que fueron convocados, encontrándose presentes todos y cada uno de los mencionados en el proemio de la presente Acta, por lo que una vez verificada la existencia del quórum legal, se declaró formalmente instalada la Sesión.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, quien hizo uso de la palabra concedió el uso de la voz a los miembros del Comité para dar oportunidad, o en caso de que alguno quisiera incluir algún asunto que amerite discusión y sometió a consideración de los integrantes del Comité, el orden del día, del cual se derivó lo siguiente:

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

NÚMERO	ACUERDO
01/VI EXTRAORD/2024	Se aprobó por unanimidad de votos el orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2024 en los términos propuestos. -----

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL FOLIO 231316500011524, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.-----

Continuando con el desarrollo del tema nuevamente en uso de la voz la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Presidente del Comité, expone el contenido de la solicitud de información con folio 231316500011524 en la que la Procuraduría Fiscal del Estado determina reservar la información solicitada de acuerdo a los argumentos contenidos en el oficio SEFIPLAN/DS/PFE/SPF/DJAA/DEI/0625/VI/2024 que a continuación se transcriben: -----

"Me permito exponer que la información solicitada constituye una de las excepciones al derecho de acceso a la información por estar considerada como reservada por disposición de ley. -----

Se afirma lo anterior en virtud de que la **Constancia de Situación Fiscal** es un documento oficial emitido por el Servicio de Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad para su expedición, que sólo se expide al titular o a sus representantes previa acreditación de su personalidad conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación y que encuadra en el supuesto previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que en lo conducente disponen: -----

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. -----

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios. -----

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: -----
(...) -----

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el **Código Fiscal de la Federación en su numeral 69** preve: -----

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. -----

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta. -----

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código. -----

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. -----

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la

(Handwritten signatures in blue ink)

(Handwritten signature in blue ink)

(Handwritten mark in blue ink)





Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. -----

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado. --

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal. -----

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones. La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo. (...) -----

Es decir, dicha información por su naturaleza se encuentra reservada por disposición de Ley, con las excepciones que de manera expresa la propia norma contempla. En términos generales estas excepciones corresponden a supuestos específicos para la entrega de información como parte de procedimientos de verificación de cumplimiento de obligaciones fiscales por las instancias competentes, entre los que no se contemplan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. -----

A mayor abundamiento, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 6o. inciso A, fracción I** establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como reservada como se dispone en la fracción VIII párrafo seis del mismo numeral; es decir, existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos y condiciones, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser





Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. -----

VIII.... -----

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ----

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece supuestos jurídicos en ese mismo sentido en su **artículo 21 párrafo décimo, fracción I**, que a la letra dice: -----

"Artículo 21.- ... -----

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes: -----

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."-----

De igual modo la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su **artículo 113** enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando los siguientes supuestos: -----

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; -----

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; -----

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; -----

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; -----

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; -----

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; -----

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; -----

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----

X. Afecte los derechos del debido proceso; -----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; --

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y -----

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En concordancia con la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus **artículos 134 y 137**, contempla las siguientes hipótesis de reserva: -----

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; -----

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; -----

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; -----

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; -----

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; -----

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----

VIII. Afecte los derechos del debido proceso; -----

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; --

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; -----

(Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page)

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y -----

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General." -----

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. -----

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, ~~fiscal~~, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." -----

Con base en antes lo expuesto, si bien es cierto que por regla general la información es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir su acceso, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas previstas. En el presente caso, nos encontramos con el supuesto de reserva establecido en los **artículos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, considerando que los dos primeros numerales contemplan como parte de las garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes, los cuales sólo podrán ser utilizados en los casos de excepción que expresamente señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.---
En cumplimiento a los artículos 114 de la Ley General de Transparencia, 125 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del año 2016, se procede a exponer los elementos para la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO y la PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO.** -----
-----PRUEBA DE DAÑO-----

I. Fundamento. -----

Tiene fundamento la presente reserva en los artículos 113 fracciones XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos trigésimo segundo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. -----

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. -

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter." -----

"Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. -----
~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación. ----~~
~~Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas."~~

En este sentido resulta relevante destacar que la constancia de situación fiscal solicitada no es un documento que por sí mismo implique un informe sobre el ejercicio de recursos públicos, razón por la cual en el presente caso resulta inaplicable la excepción que contempla el último párrafo del artículo cuadragésimo quinto antes invocado para su reserva como secreto fiscal. Por su naturaleza y finalidad encuadra en las garantías básicas que la propia norma otorga a todo contribuyente conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que señalan lo siguiente: -----

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente -----

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. -----

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios. ----

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: -----
(...)

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el Código Fiscal de la Federación en su numeral 69 preve: -----

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. -----

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta. -----

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código. -----

[Handwritten signatures in blue ink]



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. -----

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. -----

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado. ----

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal. -----

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones. -

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo. (...) -----

Supuesto que se robustece conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al establecer lo siguiente: -----

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. -----

Se considera como información **confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." -----

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y

(Handwritten signatures in blue ink)

(Handwritten signature in blue ink)

(Handwritten mark in blue ink)





Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Dado el carácter del Gobierno del Estado como contribuyente se encuentra protegido por las disposiciones de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*, que otorga como una de sus garantías el derecho a la reserva de la información generada para su registro ante el Servicio de Administración Tributaria. En el presente caso, partiendo de la base de que la Constancia de Situación Fiscal es un documento que contiene datos de identidad, ubicación y características fiscales del Gobierno del Estado como contribuyente y, que por sí mismo no incluye información relativa al ejercicio de recursos públicos, otorgar en vías de una solicitud de transparencia y acceso a la información dicha constancia, abriría la posibilidad de que un documento cuya expedición implica una serie de requisitos de seguridad quede a disposición del público en general, con el consecuente riesgo de que el mismo sea empleado para la realización de actos y/o contratos al margen de la legalidad, que pudieran representar inclusive la comisión de algún delito previsto y sancionado por disposiciones administrativas, civiles o incluso penales; razón por la cual se sostiene que dicha información encuadra en el supuesto normativo para la procedencia de la clasificación de reserva que establece el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y su artículo correlativo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2003408 -----
Instancia: Primera Sala -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 -----
Materia(s): Constitucional, Administrativa -----
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.) -----
Página: 972 -----

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL. -----

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información. -----

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. -----

Es así que estamos ante la actualización de los supuestos que exigen los artículos trigésimo segundo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que exige como requisito para considerar la información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley se le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. -----

En cuanto a la limitante establecida en el último párrafo del artículo cuadragésimo quinto de los Lineamientos precitados, en relación con la establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala: "Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal", tal como se ha expresado líneas arriba la información contenida en la constancia de situación fiscal no encuadra en dicho supuesto, por lo que no existe legalmente restricción o prohibición alguna para la reserva solicitada. -----

Ante las consideraciones antes expuestas, de proporcionarse la información que se estima confidencial por ser secreto fiscal, se colocaría al Gobierno del Estado, en su calidad de contribuyente en estado de riesgo real, porque se abriría al conocimiento y disposición del público en general información que por disposición de Ley debe ser manejada con las medidas establecidas en la propia normatividad por las razones y motivos que el Legislador consideró necesario tutelar. -----

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la información solicitada como reservada, de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial: -----

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales -----concernientes a una persona identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. -----
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..." -----

Lo mismo, opera para nuestra Ley Local de Transparencia en su artículo 137 que señala lo siguiente: -----

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

*"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. -----
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."* -----

La reserva de información que se solicita, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información. -----

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. -----

Con la difusión de la Constancia de Situación Fiscal del Gobierno del Estado en su carácter de contribuyente, se abriría la posibilidad de que un documento cuya expedición implica una serie de requisitos de seguridad quede a disposición del público en general, con el consecuente riesgo de que el mismo pudiera ser empleado para la realización de actos y/o contratos al margen de la legalidad, que pudieran representar inclusive la comisión de algún delito previsto y sancionado por disposiciones administrativas, civiles o incluso penales; de modo que existe correspondencia entre lo que se pide en la solicitud con los supuestos de clasificación de la información como reservada y confidencial. -----

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable. -----

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la información solicitada como reservada, de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial: --

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. -----
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."* -----

Lo mismo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que en su artículo 137 señala: -----



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

“Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. -----
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. -----
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” -----

Asentado lo anterior, es importante destacar como aspecto relevante que, tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza, sirviendo de sustento, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal: -----

Época: Décima Época -----
Registro: 2005522 -----
Instancia: Pleno -----
Tipo de Tesis: Aislada -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I -----
Materia(s): Constitucional -----
Tesis: P. II/2014 (10a.) -----
Página: 274 -----

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. -----

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

[Handwritten mark in blue ink at the bottom center]

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. ----

En las relatadas condiciones, la reserva de información que se solicita es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas. -----

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: -----

Considerando que la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública dispone que cualquier persona por sí misma, sin necesidad de acreditar interés alguno tiene derecho a presentar una solicitud de información, y que la entrega en su caso debe hacerse con base en el principio de máxima publicidad, de resolverse la entrega al solicitante de la Constancia de Situación Fiscal del Gobierno del Estado en su carácter de contribuyente, la información puede ser difundida sin restricción alguna, abriendo en consecuencia la posibilidad de que dicho documento para cuya expedición fueron cumplidos todos los requisitos de seguridad dispuestos por el Servicio de Administración Tributaria, quede a disposición del público en general, con el consecuente riesgo de que el mismo sea empleado para la realización de actos y/o contratos al margen de la legalidad, que pudieran representar inclusive la comisión de algún delito previsto y sancionado por disposiciones administrativas, civiles o incluso penales. -----

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, se concluye que la **Constancia de Situación Fiscal del Gobierno del Estado en su carácter de contribuyente debe de considerarse como reservada y confidencial atendiendo a la motivación y fundamentación antes expuesta, resultando las más adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público, ya que no se está reservando información relativa al ejercicio de los recursos públicos, sino únicamente la que se encuentra protegida con el carácter de reservada y confidencial de acuerdo con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia local.** -----

Razón que se expone a los miembros del Comité para su consideración y no habiendo dudas o comentarios al respecto con la única precisión de que en todo lo referido a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

Elaboración de Versiones Públicas se deberá entender que es conforme a la reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, se emitió el acuerdo siguiente: -----

NÚMERO	ACUERDO
02/VI EXTRAORD/2024	Se confirma por unanimidad de votos la Clasificación de Reserva de la Constancia de Situación Fiscal del Gobierno del Estado determinada por la Procuraduría Fiscal del Estado, a través del oficio número SEFIPLAN/DS/PFE/SPF/DJAA/DEI/0625/VI/2024 requerida en la solicitud de información con folio 231316500011524, por actualizarse las causales previstas en los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1 y 2 de la Ley de los Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos trigésimo segundo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente.-----
03/VI EXTRAORD/2024	Se confirma por unanimidad de votos la confidencialidad de la Constancia de Situación Fiscal del Gobierno del Estado determinada por la Procuraduría Fiscal del Estado, a través del oficio número SEFIPLAN/DS/PFE/SPF/DJAA/DEI/0625/VI/2024 requerida en la solicitud de información con folio 231316500011524, por actualizarse las causales previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley de los Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como en el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigente.----

5.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN. -----

En seguimiento del orden del día y una vez agotados todos los puntos del mismo se procede a la Clausura de la Sesión, levantándose la presente Acta, siendo las **09:46** horas, del día 17 de junio del año **dos mil veinticuatro**, firmando de conformidad al margen y calce de sus **Diecisiete** fojas, los que en ella intervinieron, para los efectos legales pertinentes. -----

LIC. RUBÍ GUADALUPE SULUB CIH, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

MTRA. HATY AREMY LLANES HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE VINCULACIÓN PARA LA PLANEACIÓN, VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de junio de 2024.

**MTRO. ERNESTO GABRIEL MÉNDEZ LINARES,
DIRECTOR DE FIDEICOMISOS, FONDOS
PÚBLICOS Y EMPRESAS MINORITARIAS,
SUPLENTE DE LA SECRETARIA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA.**

**LIC. JOSÉ GUADALUPE CASTILLO
VILLANUEVA, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO ORGANIZACIONAL, VOCAL
SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**LIC. ELSA NOEMÍ HEREDIA MARTÍNEZ,
SUBPROCURADORA FISCAL, VOCAL TITULAR
DEL COMITÉ.**

**L.C. OSIRIS AGAPITO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE
INGRESOS, VOCAL TITULAR DEL COMITÉ.**

**M.D. HÉCTOR JAVIER GUEVARA LOMAS,
DIRECTOR DE ARCHIVOS Y MEJORA
REGULATORIA, VOCAL TITULAR DEL COMITÉ.**

**ING. ELVES CABRERA CRUZ, DIRECTOR DE
CONTROL Y SEGUIMIENTO DE INVERSIÓN
PÚBLICA, VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ**

**MTRA. ALONDRA MAGALY ROVELO ALAMILLA,
DIRECTORA DE PLANEACIÓN DE
CONTRATACIONES, VOCAL SUPLENTE DEL
COMITÉ**

La presente hoja de firmas es parte integral del Acta de la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 17 de junio del **2024**.

